

Ejecutivo mixto

RADICADO N°54-001-4003-010-2014-00088-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho, el memorial que presenta la apoderada especial del Banco Finandina S.A, donde solicita la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares respecto del vehículo automotor de placa MIO-393; es por lo que, debo poner en conocimiento de la profesional del derecho, que en auto de fecha 26 de agosto de 2022 se ordenó lo solicitado; **en razón a ello, se ordena a secretaría, para que proceda de conformidad de manera inmediata, ya que la morosidad en la emisión de los oficios, causa perjuicio a las partes y a la misma administración de justicia**, por ende, se le ordena para que inmediatamente libre los oficios pertinentes, tal como se ordenó, itero, en el auto de fecha 26 de agosto del año en curso. Ofíciense.

Finalmente, no siendo menos importante, el despacho debe dejar registrado que, a pesar de que en el escrito petitorio se hace alusión en el encabezado del mismo: "TERMINACION DE PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES"; lo cierto es, que en el cuerpo del referido memorial no se hace referencia a una petición puntual de **terminación del proceso**; por consiguiente, no dándose las premisas del artículo 461 del CGP, no se efectúa pronunciamiento de fondo frente a dicho enunciado.

Reconózcase a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY como apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A, en los términos del poder escritural otorgado, obrante a folios 3 a 13, archivo 10.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2687df2cfa2fbabbeb6a09bb473ad59ea311f43eb5bcfe9d1c284e464216c**

Documento generado en 15/12/2022 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo mixto

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00189-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

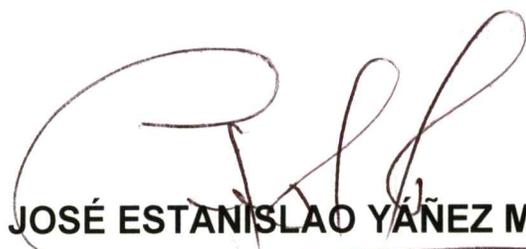
Habiéndose informado por parte de la Coordinadora de Ingresos del parqueadero denominado CAPTUCOL, que el vehículo automotor de placa HNZ-030 de propiedad del señor Jesus Arley Buitrago Duque fue ingresado a las instalaciones del citado parqueadero ubicado en la variante La Romelia- El Pollo, kilómetro 10, sector El Bosque, lote 1a sur, Dosquebradas de la ciudad de Pereira (Risaralda), como se observa a los folios 30 a 48 de este expediente; es en razón a ello, que se ordena **oficiar** de manera **INMEDIATA** al representante legal y/o administrador del parqueadero antes citado, informándosele que el referido rodante queda a disposición de este despacho judicial; y hasta nueva orden no podrá ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Oficiese de manera inmediata; inclusive, a la abogada de la parte demandante, remitiéndoseles copia de este proveído.**

Para efectos de la diligencia de secuestro deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de abril de 2022 (folio 80 CNº2).

Ahora, observándose que la diligencia de inmovilización del referido vehículo, se llevó a cabo por parte del Patrullero Ariel Alberto Barlanoa Barreto, identificado con placa N°161961, integrante de la Patrulla de Vigilancia CAI VALHER, Estación de Policía Dosquebradas, en fecha 10 de diciembre de 2022, como se desprende del inventario de vehículo N°3202 de Captucol; y del oficio SUBIN-GUCRI-3.1, emitido por la Policía Nacional, Jefe de Unidad de Identificación Técnica de Automotores SIJIN MEPER (ver folios 48 y 48R); es por lo que, se ordena requerir al señor comandante o quien haga sus veces del CAI VALHER, Estación de Policía Dosquebradas-Risaralda; y al patrullero, Barlanoa Barreto, para que procedan en el término de la distancia a informar de manera oficial a este despacho todo lo concerniente a la inmovilización del referido rodante, pues, a la fecha de este pronunciamiento no se tiene conocimiento por parte de este togado de dicho procedimiento policial; por ende, se les exhorta para que procedan a cumplir con la carga policial pertinente y se llegue la documentación correspondiente. Así mismo, se les conmina para que en el futuro procedan de manera diligente con dicho acto informativo a este despacho. **OFÍCIESELES DE MANERA INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by several loops and a final flourish.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00049-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual está coadyuvado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la demandante BANCO AV VILLAS, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 11 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para terminar (folio 1, archivo 01 OneDrive), además que el correo del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 12), se accederá a la terminación del proceso solicitada. conforme lo antes motivado. Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, a través de apoderado judicial, contra el señor RONALD ESTUBAR COLON MORENO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ade4c99aba52fd6f46f63a4f7e0ce20ef828bb0195973667fcdc4e59bc00b28**

Documento generado en 15/12/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2021-00300-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener por notificados a quienes integran la parte demandada, si no se observara que a pesar de que, el abogado demandante allegó documentación de la empresa de servicio postal virtual, donde se registra que se adjuntó “NOTIFICACION pdf” – ver recuadro inferior- (folios 2 y 3 archivo 08 OneDrive); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que, no se allegó con la evidencia de notificación, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, es decir, no se allegó cotejos de las copias del escrito de demanda y del auto a notificar, para efecto de establecer que fue lo que se envió al momento de notificar a la parte demandada; así las cosas, el despacho no accede, hasta este momento procesal, a tener por notificada a la parte codemandada; y mucho menos a dar aplicación al artículo 440 del CGP. En consecuencia, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue con destino de este radicado, **copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente los cotejos de las copias del escrito de demanda y del auto a notificar, como lo determina el artículo en cita.**

Numero de Guia:	AF835608487818E43871E15F50AE5028E52800FD
Tamaño del Mensaje:	34851
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
32 MB	NOTIFICACION. pdf.

Frente al oficio N°20210163014741, procedente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, donde manifiesta que el citado fondo no registró la medida de embargo en la base de datos del FOMAG de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo (archivo 10 OneDrive); solicitando se verifique por este despacho, la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor Herney Aníbal Sánchez Tovar, como pensionado de FIDUPREVISORA; ante esto, debo como titular de esta unidad judicial, recordar que las pensiones por regla general son inembargables, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.5.3, establece las mesadas pensionales pueden ser embargadas hasta el 50%, solo para

cuotas alimenticias y créditos a favor de cooperativas. Así mismo, recuérdese que el artículo 3° del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 994 de 2003, estableció que “*los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional*”, como así, lo ha sostenido de igual manera, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-418/16; por consiguiente, y observándose que la parte demandada, señor Herney Aníbal Sánchez Tovar, se encuentra incurso de un proceso ejecutivo en esta unidad judicial, donde el Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados FOMANORT funge como parte demandante; es por lo que, la procedencia de la medida cautelar está sujeta a la ley. **Así las cosas, se ordena a la referida entidad para que proceda a registrar la medida cautelar, con apego a lo ordenado en el auto de fecha 12 de julio de 2021**, el cual fue puesto en su conocimiento, a través de oficio número 2146 del 19 de julio del mismo año; lo anterior, salvo, que se encuentre el señor Sánchez Tovar, entre, alguno de los numerales estipulados en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, o el artículo 279 ibidem; o si el acá demandado, llegará a ser miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, o si hace parte del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional (Decreto ley 1214 de 1990), para lo cual, deberá el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG, indicar por escrito a esta unidad judicial si el referido señor está incurso en alguna de las anteriores causales, siendo puntuales al indicar lo referente; de lo contrario, deberán proceder a registrar la medida cautelar decretada. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bf4e42cfffacedd63aa6586791fc49855b86bb168db881de6535d773da6d**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00766-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta la cuota del 17 de febrero de 2022 (archivos 19 a 20); y constatándose que la profesional del derecho está facultada para recibir (folio 7 archivo 01 OneDrive); además que la petición procede del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual está registrado en el SIRNA (archivo 16 OneDrive); en razón a ello, se accederá a la terminación solicitada; lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora**, hasta la cuota del 17 de febrero de 2022, adelantado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra la señora CAROLINA BAYONA BACCA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Abstenernos de ordena el desglósese de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, en razón a que estamos inmersos en un proceso virtual, donde la documentación original y física se encuentra en poder de la parte demandante. **Así mismo, déjese registrado en este auto que, el pago efectuado ha sido de las cuotas en mora de la obligación, hasta la cuota del 17 de febrero de 2022; por ende, la obligación allí contenida continúa vigente.**

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022ba5a46416a81541bb4ec478e5867a542748ef83f0bf4c4802340e27e3f81**

Documento generado en 15/12/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte demandante, en el sentido de que se proceda a designar curador ad litem para que represente los intereses de los demandados **-sic-** (folio 2, archivo 15); sería del caso acceder a ello, si no se observara en primer lugar que Diana Carolina Gil (folio 3, archivo 15) Jair Emel Gil (folio 6), José Otoniel Gil (fl 12) y Miguel Alberto Gil, no son parte dentro de esta acción; **ya que, los vinculados al contradictorio por activa son, Gil Santamaria Raimundo, Gil Gómez Zoraida Rosa y Gil Gómez Nelly Jesús, tal como quedó registrado en auto de fecha 19 de abril de 2022;** así mismo, si se observan que los actos de notificación efectuados, como también a la vinculada al contradictorio por activa NELLY JESUS GIL GOMEZ; y a la demandada TILCIA PARADA ALBARRACIN, **no sé efectuaron con sujeción a la ley**, pues, el profesional del derecho ha procedido de manera antitécnica a hacer alusión en los actos de notificación a 2 normas procesales completamente diferentes, al citar el artículo 292 del Código General del Proceso y al unisonó al entonces vigente Decreto ley 806 de 2022, hoy ley 2213 de 2022 (*ver recuadro inferior a modo de ejemplo*).

JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los señores TERESA DE JESUS GIL GOMEZ Y LUIS FRANCISCO GIL GOMEZ, mayores de edad y de esta ciudad, según poder conferido a mi favor, realizo esta notificación conforme a lo establecido en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, y adoptado por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, procedo entonces a enviar notificación correspondiente al artículo 292 del Código General del proceso, esta notificación se enviara con los anexos de la demanda y el respectivo auto admisorio a fin de que se haga parte dentro del proceso de demanda REIVINDICATORIA, con radicado 54001400301020220001300, el cual se encuentra bajo el conocimiento del juzgado décimo civil municipal de Cúcuta, quien mediante el correo electrónico jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co, y cuyo horario es de 8:00 A.M a 12:00 M; y 2:00 P.M a 5:00 PM, que son los horarios determinados para la presentación de memoriales y debida contestación de la demanda.

Por ende, al haberse transcrito la norma del artículo 292 del CGP y la ley 2213 de 2022 en el acto de notificación, se está cayendo en una contradicción la cual acarreará confusión a las partes y vinculados, pues, los términos del artículo 292 del CGP versus los términos a que refiere la ley 2213 de 2022 para efectos de notificarse y ejercer el derecho de defensa y contradicción **son completamente diferentes uno del otro, generando ambigüedad para la parte demandada y a los vinculados al contradictorio por activa al momento de actuar dentro del proceso; lo que conllevaría a una futura nulidad procesal.**

Por ello, no se procede a estudiar la viabilidad o no de designar curadores ad litem; pues, la parte demandada y vinculada al contradictorio por activa, no están debidamente notificados. Así las cosas, **deberá el profesional del derecho de la parte demandante surtir las notificaciones a la parte demandada y a quienes fueron vinculados al contradictorio con apego a la ley**; por consiguiente, no se accede a designar curadores ad litem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74625f08dfed7f8c7e88b73c28c540c0d4395d485fc88bff0f9700969c9cc6c7**

Documento generado en 15/12/2022 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>